

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001311002420190086004

Causante: José Domingo Calvera Páez

OPOSICIÓN SECUESTRO

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los señores **MARLENY** y **CRISTIAN ALEJANDRO CALVERA BECHARA** contra el auto de 14 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, D.C., que resolvió la oposición a un secuestro.

ANTECEDENTES

Previo registro de embargo, con auto del 6 de octubre de 2020 se decretó el secuestro del inmueble con M.I. No. 50S-773343. El juzgado comisionado adelantó la diligencia el 30 de septiembre de 2022, en la cual se opuso la señora **DELMIRA ROJAS MÉNDEZ**, alegando ser poseedora del bien, presentado posteriormente incidente de oposición y solicitud de levantamiento del embargo y secuestro. Cumplido el trámite legal, con proveído del 14 de marzo de 2022 se resolvió acceder a la oposición formulada (PDF 09). La determinación fue apelada (PDF 10), recurso concedido con pronunciamiento del 18 de mayo de 2023 (PDF. 12).

CONSIDERACIONES

La providencia apelada recibirá confirmación por las siguientes razones:

1. Lo primero que cumple anotar es que el recurso de apelación se encuentra informado por el principio de limitación. Lo anterior, ya que el artículo 320 del

C.G.P., señala que *"El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente** en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión"*. A su vez el artículo 328 ibídem es reiterativo en indicar que *"El juez de segunda instancia deberá pronunciarse **solamente** sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley"* (Resaltado ajeno al original).

Como bien se aprecia, la competencia del juez de segunda instancia a la hora de resolver la alzada, se contrae exclusivamente al análisis de los cuestionamientos precisos que le formule el litigante a la decisión confutada, quedando proscrito revocar o modificar la decisión con sustento en razones distintas de las alegadas por el agraviado.

Sobre la temática ha señalado la jurisprudencia:

De tal forma que, atendiendo dichas reglas, se ha predicado que para que el superior esté en la obligación de abordar una temática particular del litigio, no basta con interponer la alzada, sino que el recurrente debe exponer los fundamentos de su descontento, indicando de manera "concreta" los tópicos sobre los cuales versa, acotándose así el ámbito de competencia de la segunda instancia.

Al respecto, la Corporación expuso en SC10223-2014, que

Recurrir y sustentar por vía de apelación no significa hacer formulaciones genéricas o panorámicas, más bien supone: 1. Explicar clara y coherentemente las causas por las cuales debe corregirse una providencia. Es sustentar y manifestar las razones fácticas, probatorias y jurídicas de discrepancia con la decisión impugnada. 2. Demostrar los desaciertos de la decisión para examinarla, y por tanto, el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.). 3. Apelar no es ensayar argumentos disímiles o marginales que nada tengan que ver con lo decidido en la providencia impugnada. 4. Tampoco es repetir lo ya argumentado en una petición que ha sido resuelta de manera contraria, sin atacar los fundamentos de la decisión, ni es mucho menos, remitirse a lo

*expresado con antelación a la providencia que se decide. 5. **Es hacer explícitos los argumentos de disentimiento y de confutación**, denunciando las equivocaciones, porque son éstos, y no otros, los aspectos que delimitan la competencia y fijan el marco del examen y del pronunciamiento de la cuestión debatida (Se resalta).*

En consecuencia, la mera alusión que en el escrito que soporta la apelación se haga a un concepto no colma la exigencia de manifestar de manera "concreta" los motivos de disenso con el proveído reprochado y, por ende, no es suficiente para entender que constituye su objeto, máxime si el propio recurrente ha definido explícitamente sus contornos de otra manera. De lo contrario, cualquier alusión tangencial constituiría un nuevo frente que el ad-quem debería atender, pese a la posible falta de argumentos, desdibujando completamente el recurso conforme al perfilamiento legal y jurisprudencial reseñado. (CSJ, AC5518-2017).

2. A la luz de las anteriores directrices se resuelven los reparos del apoderado apelante. Las inconformidades de los recurrentes se compendian en que para el 30 de septiembre de 2022, fecha en que se realizó la diligencia de secuestro, ya se encontraba ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición del 27 de enero de 2022. En ese orden, se debía "*darle cumplimiento al numeral cuarto de la misma*" que ordenó el levantamiento de "*todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto*". Por tanto, "*era absolutamente improcedente*" adelantar el secuestro y atender su oposición "*puesto que la sentencia ya había levantado las medidas cautelares de embargo y secuestro*". Entonces, para practicar el secuestro "*el inmueble tiene que estar debidamente embargado, sin embargo, en la sentencia numeral cuarto, ya había ordenado el levantamiento de la medida, por lo que no era procedente actuación posterior a la ejecutoria del auto que aprobó la partición y adjudicación de bienes*". También expuso el apelante que en la "*diligencia de secuestro referida, no se DECRETO (sic) EL SECUESTRO, del bien inmueble (...) y por lo tanto, no era procedente aceptar una oposición sobre una medida cautelar inexistente*".

3. Pues bien. Se destaca que el embargo del inmueble trabado en litis fue decretado con auto del 11 de febrero de 2020 (P. 52 PDF 01) y su secuestro lo fue con el del 6 de octubre de 2020 (p. 60 PDF 01). Por tanto, dichas cautelas fueron ordenadas antes de que se profiriera la decisión que aprobó el trabajo partitivo el 27 de enero de 2022 (PDF 24). Así las cosas, ningún desafuero se

advierte en materializar un secuestro debidamente decretado y ejecutoriado antes del proferimiento del fallo de instancia. Si bien, en la sentencia se ordenó el levantamiento de las cautelas decretadas, ello tiene su razón de ser en que para poder registrar la partición necesario era dicho levantamiento cautelar, pero ello no genera el efecto de que el secuestro se tratara de una medida sin existencia jurídica.

4. Ahora, no menos importante es que, por lo menos hasta el 30 de septiembre de 2022, el apoderado judicial de los recurrentes en ningún momento expuso la improcedencia del adelantamiento de las gestiones realizadas por el comisionado para materializar el secuestro del inmueble con M.I. 50S-773343, con estribo en que ello ocurrió después de proferido el fallo de instancia en el cual se levantaron las cautelas decretadas. Por el contrario, el togado recurrente fue el impulsor del secuestro con posterioridad a la sentencia, a pesar de estar anunciada la oposición que se realizaría. Incluso pidió en varias oportunidades la posposición de su práctica por motivos de fuerza mayor, más no por motivos de su no viabilidad jurídica.

4.1. Téngase en cuenta que el 27 de enero de 2022 se dictaron dos proveídos. Uno, aprobando la partición, el otro, negando la suspensión de la partición y reiterando la comisión por parte del comitente.

4.2. El propio apoderado judicial, hoy apelante, el 4 de febrero de 2022, esto es con posterioridad al fallo, solicitó al comisionado que *"continúe con el trámite de comisión nombrando secuestre, y así poder fijar fecha y hora de secuestro"*, aportando el auto del 27 de enero de 2022 (PDF 13 C.4). Como consecuencia de ello se auxilió la comisión con auto del 8 de marzo de 2022 fijando fecha para el 26 de mayo de 2022 (PDF 15).

4.3. Mírese que desde mucho antes de llevarse a cabo la diligencia del 30 de septiembre de 2022, estaba anunciada la oposición por parte de la señora **DELMIRA ROJAS MÉNDEZ**.

4.3.1. El apoderado judicial de la citada, el 20 de febrero de 2021 allegó poder y escrito en el cual manifiesta *"que desde ya me opongo a la diligencia de secuestro"* (PDF 09 C4).

4.3.2. Interpuso acción de tutela, exponiendo que inició un proceso de pertenencia y considera que no es procedente practicar la diligencia de secuestro. El amparo fue negado por el Tribunal con fallo del 6 de abril de 2022, en el cual se razonó, entre otras cosas, que la citada accionante, en la fecha fijada para llevar a cabo el secuestro *“puede ejercer sus derechos de defensa y de contradicción y alegar las circunstancias que relaciona en esta acción, como en efecto ya lo hizo ante ese Despacho, prueba de lo cual es que doña DELMIRA presentó, prematuramente, oposición a la diligencia de secuestro y en asunto de 21 de enero de 2022 se le informó que dicha petición se solventaría en el momento correspondiente, esto es, en la diligencia que se llevará a cabo en la fecha señalada”* (PDF 17).

4.4. Además, el apoderado apelante, en vez de oponerse al adelantamiento a la diligencia de secuestro con posterioridad a la sentencia, fue quien solicitó sucesivos aplazamientos de las fechas fijadas para surtir la diligencia comisionada:

i) En memorial remitido el 24 de mayo de 2022 solicitó *“el aplazamiento de diligencia fijada para el día 26 de mayo de 2022 a las 9: 00 a.m., debido a que tengo una audiencia que antecede a esta”* (PDF 22), petición aceptada con proveído del 24 de mayo de 2022 fijando como nueva fecha el 8 de julio de 2022 (PDF 24).

ii) El citado apoderado judicial con escrito remitido el 7 de julio de 2022 solicitó nuevo aplazamiento *“debido a que me encuentro con incapacidad médica”* (PDF 29). Con auto del 5 de agosto de 2022 se fijó nueva fecha para el 30 de septiembre de 2022 (PDF 32).

iii) El 30 de septiembre de 2022 solicitó posposición *“por urgencia de fuerza mayor”* (PDF 34), petición no aceptada *“atendiendo las reiteradas solicitudes de aplazamiento del Dr. Bohórquez”*.

5. Bajo el anterior panorama, no resulta coherente que los herederos apelantes desplegaran gestiones para materializar el secuestro del inmueble, aun después del fallo de instancia, pero frente a la oposición de quien alegó posesión, aludan a la improcedencia de dicha cautela, precisamente con estribo en que se realizó después de la sentencia de primer grado. Frente al punto cabe recordar que ese tipo de conductas contradictorias del propio

litigante, entre actos antecedentes y conductas procesales posteriores sobre lo mismo, no resultan aceptables en nuestro ordenamiento jurídico (*venire contra factum proprium non valet*)¹, pues constituyen una afrenta a los principios de "confianza legítima" y buena fe.

En ese sentido, la jurisprudencia ha considerado:

"Ahora, referir a la doctrina de los actos propios, es reclamar la exigencia de un comportamiento coherente; de ahí que, la concreción de una u otra conducta, según su extensión y efectos, vista en retrospectiva, permite precisar si lo cumplido estaba en la misma línea de lo que, otrora, se ejecutó. Realizado este ejercicio, si lo acaecido no correspondió a lo que en el pasado inmediato tuvo lugar; si no hay puentes comunicantes entre una y otra conducta que le mantengan en su esencia, significa que el acto propio no fue respetado y, contrariamente, el proceder desplegado contradijo su inmediato antecedente, esto es, vulneró el principio analizado (...)".

*"(...) [L]a teoría de los actos propios o "venire contra factum proprium non valet", que en definitiva conclusión, puede anunciarse que es **la coherencia exigida en el comportamiento de las personas, de tal forma que lo realizado en el pasado, que ha servido, a su vez, como determinante o referente del proceder de otras o que ha alimentado, objetivamente, ciertas expectativas, no pueden ser contrariadas de manera sorpresiva, caprichosa o arbitraria, si con ello trasciende la esfera personal y genera perjuicio a los demás.***

*"(...) Empero, cumple resaltar que el objetivo último, no es, en verdad, salvar la contradicción del acto o impedir la incoherencia de un determinado comportamiento; el fin, esencial, por lo demás, es evitar que con ese cambio de actitud, con esa rectificación **se genere un perjuicio a quien despertó alguna expectativa válida por la conducta desplegada anteriormente, es, en otras palabras, dejar incólume la confianza fundada en ese antecedente.***

¹ "Nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos y no puede, por tanto, ejercer conducta incompatible con la asumida anteriormente".

"Bajo tales parámetros, oportuno resulta asentar que si bien la jurisprudencia y la doctrina no son concordantes en cuanto a los requisitos establecidos para considerar si, en estrictez, procede la teoría de los actos propios, la mayoría converge en señalar los siguientes como tales: i) una conducta relevante que genere en la otra persona un grado de confianza legítima sobre la realización o concreción, en el futuro, de unas consecuencias en particular; ii) que, con posterioridad, emerja otra conducta (quizás una pretensión) que contradiga con evidente y objetiva incoherencia, los antecedentes plantados; iii) que la nueva situación presentada tenga trascendencia en lo jurídico y la virtualidad para afectar lo existente; y, iv) que haya identidad entre quienes resultaron involucrados en uno y otro episodio" (CSJ, sentencia SC de 24 de enero de 2001, exp. No. 11001 3103 025 2001 00457 01, reiterada en SC de 5 de agosto de 2012, exp. 2008-00437-01, SC10326-2014, STC3610-2020, STC6683-2020, STC1506-2021) (destacado propio).

6. Por otra parte, el 30 de septiembre de 2022, la Juez Quince Civil Municipal de Bogotá, D.C. adelantó la diligencia de secuestro comisionada. Para tal efecto, identificó el inmueble y luego de verificados los linderos, escuchó a la señora **DELMIRA ROJAS** quien, a través de apoderada judicial, se opuso a la diligencia de secuestro, alegando posesión. Obtenido el recaudo de la prueba decretada, resolvió admitir la oposición. Por tanto, de este sucinto recuento brota que lo actuado por el comisionado se sujetó a las directrices que señala el artículo 309 del C.G. del P., aplicable por remisión de la regla 2ª del artículo 596 ibidem. Ahora, sobre el trámite que al asunto le imprimió el juzgado *a quo* una vez llegó el comisario, nada protesta el recurrente y, por ende, nada hay que proveer al respecto atendiendo al principio de limitación que caracteriza al recurso de apelación.

7. Por último, es preciso recabar que la *a quo* encontró que la señora **DELMIRA ROJAS MÉNDEZ** logró demostrar el *corpus* y el *animus* en los términos del artículo 762 del Código Civil, sobre el bien objeto de medida cautelar, en este caso, el inmueble con M.I. No. 50S-773343, para el 30 de septiembre de 2022 cuando se practicó la diligencia de secuestro dentro del asunto de la referencia. Y, en consecuencia, decidió acceder a la oposición presentada, afianzada en la prueba recaudada.

El recurrente nada de lo anterior combatió. No señaló dónde pudo estar el error procedimental, jurídico o valorativo del proveído impugnado en aras de demostrar la equivocación judicial. No realizó la pertinente crítica jurídica frente a la providencia impugnada a fin de hacer ver su contrariedad con el derecho, exponiendo las razones o motivos de su inconformidad con las deducciones lógico-jurídicas a que llegó la juez en el proveído impugnado y alcanzar, por ende, su revocatoria o modificación. Por tanto, el Tribunal no puede escrutar de oficio el mérito de la providencia apelada frente al *corpus* y *animus* que la *a quo* encontró acreditados para acceder a lo pretendido por la opositora, pues ello desbordaría su competencia y, por ende, cometería un yerro procedimental absoluto.

8. Bajo el anterior panorama se confirmará el proveído cuestionado y ante la improsperidad del recurso de apelación se condenará en costas a la parte impugnante, al tenor del numeral 1º del artículo 365 del C.G. del P., cuya liquidación deberá realizar la *a quo* atendiendo a lo que dispone el art. 366 *ibidem*.

Con fundamento en lo expuesto, **LA SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 14 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, D.C., que resolvió una oposición al secuestro.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a los apelantes. Se fija como agencias en derecho la mitad de un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: ORDENAR el regreso de las presentes diligencias al juzgado de origen, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b103fb743182bc39828016b7fd62974e8066d2c4073651b323b03aa6dec2dc1**

Documento generado en 28/09/2023 09:33:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>